



CEBI

Círculo de Estudios sobre Bibliotecología Política y Social • México

Ponencia presentada en el Segundo Congreso Nacional de Bibliotecas Públicas
Estrategias y proyectos para el desarrollo

Guadalajara, Jalisco, 23 al 25 de septiembre de 2002

Lugar: Instituto Cultural Cabañas

La biblioteca pública mexicana en el marco de la Ley General de Bibliotecas

Felipe Meneses Tello

fmeneses@correo.unam.mx

Oscar Maya Corzo

oscarmc@att.net.mx

**Círculo de Estudios sobre Bibliotecología Política y Social
México**

Introducción

La Ley General de Bibliotecas, en la que se considera a la biblioteca pública como objeto de orden normativo, ha sido más comentada que analizada, más puesta en el plano de la opinión que en el del juicio, más en el terreno del encomio que de la crítica, o vista más desde el ángulo general que del particular. Motivo por el que en este documento enfatizamos sobre el análisis y estudio de esta norma jurídica, la cual debe ser el punto de partida para argumentar, en la actual Administración Pública, la elaboración de una ley específica sobre bibliotecas públicas; así como para que la reflexión apunte a la elaboración de otras leyes que sobre bibliotecas hacen falta a nivel nacional. En este sentido, la *tarea legislativa del Estado en materia de bibliotecas* debe ser, en primer lugar, considerada entre los profesionales (como ciudadanos gobernados) de estos recintos culturales como una de las más importantes manifestaciones de los *actos de gobierno* en el plano de toda *política cultural* que lleva a cabo el Estado. Desde esta perspectiva, algunos bibliotecarios (personal profesional y empírico), deben contar con ciertas



nociones de *conocimiento legislativo*, además de un profundo y amplio saber en cuanto a *legislación bibliotecaria* que se ha realizado en diversos aspectos y niveles, y en las diferentes coordenadas de tiempo y espacio; y, en segundo, los legisladores (como ciudadanos gobernantes) en el pleno ejercicio gubernamental que les confiere el pueblo, deben contactar con determinado personal profesional en bibliotecología para escuchar de éste las necesidades y propuestas de reforma de leyes o creaciones de nuevos ordenamientos jurídicos en beneficio del orden social sobre el acceso a la cultura del libro y a toda clase de impresos, tradicionales y electrónicos, a través de los *servicios públicos de biblioteca*. De tal suerte, que los miembros políticos con facultades de legislar deben por su parte obtener cierto *conocimiento bibliotecológico*, además de un saber empírico cabal en cuanto a la realidad en que se hallan los diversos tipos (públicos y privados) de sistemas y subsistemas bibliotecarios del país. Dicho de otra manera, la problemática sobre legislación bibliotecaria, es una *corresponsabilidad de gobernados y gobernantes*.

Legislación y biblioteca pública

La *legislación* es, según el *Diccionario de la lengua española*, "el conjunto o cuerpo de *leyes* por las cuales se gobierna un Estado". Para García Máynez, citado por Lescieur¹, es "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado, formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre específico de leyes". La característica fundamental de una *ley*, conceptuada como el derecho individual organizado colectivamente para defender desde la arista legal una estructura de disposiciones de orden público, es su *coercitividad*, es decir, para su cumplimiento toda ley es obligatoria. El universo de la elaboración del orden jurídico que rige la vida de una nación está principalmente en el ámbito del parlamento, órgano político colegiado de carácter representativo popular, sobre el que recae la responsabilidad de una serie de funciones, entre ellas la *función legislativa*. La que, a juicio de Berlín², "es una de las más importantes" de las que lleva a cabo ese órgano. Esta función -nos dice el mismo autor- está "referida a la creación del derecho, es por tanto una *función jurídica* que consiste en verter en textos breves, claros, precisos y coherentes aquello que la costumbre o el querer ser una nación han instituido o pretenden instituir como norma para regir conductas o relaciones individuales o colectivas". Mientras que Lescieur³ define la función legislativa como "la actividad del Estado, consistente en la formulación de preceptos jurídicos positivos y vigentes, a través de un sistema de atribuciones conferidas a los órganos que ejercen el poder estatal". Desde esta óptica, una norma jurídica o ley es el producto esencial de la función legislativa-jurídica-política que debe desempeñar el cuerpo político constituido en asamblea parlamentaria, y que para tal efecto debe practicar lo que se conoce como *técnica legislativa*, cuyo propósito de la misma es, de acuerdo con Bátiz⁴, "la elaboración de leyes, en tanto objetos de la cultura, como conjuntos de palabras, frases,



cláusulas que con lógica y orden integran capítulos, títulos y artículos que sirven para regular algún sector específico de la vida social. [...] es el conjunto de reglas para hacer bien una ley” durante el *proceso legislativo ordinario*, esto es, la serie de pasos o etapas que analiza Pedroza⁵: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de vigencia.

El reconocimiento de la biblioteca pública como objeto de legislación, está contemplado en varios documentos internacionales de carácter bibliotecológico. Para ilustrar esto, mencionemos algunos esfuerzos que, a nuestro juicio, son los más relevantes. En primer lugar cabe mencionar el libro elaborado para la Unesco por Gardner⁶ en 1968-1969 bajo el título *Public library legislation : a comparative study*, en el cual el autor sugirió varios principios para la configuración de una ley sobre las bibliotecas públicas, y que varias asambleas legislativas aplicaron con éxito durante la década de los años setentas⁷. A comienzos de esta década, en 1972 (Año Internacional del Libro), salió a luz la segunda versión del *Manifiesto de la Unesco para la Biblioteca Pública* (la primera se publicó en 1949), en el que se indicaba que “la biblioteca pública ha de estar constituida en virtud de textos legislativos precisos, concebidos de manera que todo el mundo pueda disfrutar de sus servicios”⁸. Varios años más tarde, en el *Manifiesto de la IFLA-UNESCO sobre la biblioteca pública* (versión 1994), se expresaría que este tipo de centros bibliotecarios deben “regirse por una legislación específica”, y que “para lograr la coordinación y cooperación bibliotecaria a nivel nacional, la legislación y los planes estratégicos han de definir y promover también una red nacional de bibliotecas, basada en normas de servicio convenidas”⁹. En esta tesitura, como ha reconocido Nieggard¹⁰, “el *Manifiesto* 1994, como los manifiestos anteriores, ha estado a favor de la legislación específica de la biblioteca”, es decir, a favor de “una ley de biblioteca pública en la cual se debe clarificar cuándo la autoridad nacional, y cuándo las autoridades locales son responsables de nuevas metas de desarrollo para funcionar las bibliotecas públicas, así como para el financiamiento”, por parte del Estado, de estos centros de lectura y consulta pública.

En tanto que *Las directrices IFLA-UNESCO para el desarrollo del servicio de Bibliotecas Públicas* (2001), establecen que estas agencias de conocimiento y saber público “deben basarse en una legislación, que asegure su continuación y su lugar en la estructura del gobierno”, y se reconoce cierta diferencia en cuanto que “la legislación de la biblioteca pública toma varias formas”, esto es, “en algunos países o regiones la legislación es específica a la biblioteca pública, mientras que en otros es parte de una legislación más amplia en la cual se incluyen diversos tipos de bibliotecas”. Asimismo, la legislación bibliotecaria varía entre lo simple y lo complejo, es decir, “puede ser simple, permitiendo el establecimiento de bibliotecas públicas pero dejando normas de servicio al nivel del gobierno directamente responsable de la biblioteca; o más complejo, con el detalle específico de qué servicios deben ser proporcionados y a qué estándar”¹¹. En el



caso de México, las bibliotecas públicas como objeto de legislación se hallan en una ley general. Por tanto es erróneo afirmar que la legislación de la biblioteca pública en México es una ley específica sobre este tipo de biblioteca, tal y como se expresa en las actuales pautas de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas y Bibliotecarios (IFLA).

Asimismo, en la *Declaración de Copenhague*, elaborada en el marco del Congreso Europeo sobre las Bibliotecas Públicas en la Sociedad de la Información, efectuado los días 14 y 15 de octubre de 1999 en Dinamarca, se instó a *los gobiernos nacionales y federales* a "elaborar una política nacional de información para el desarrollo y la coordinación de todos los recursos pertinentes, en beneficio público", política general a través de la cual se reconozca "el papel esencial y privilegiado de las bibliotecas públicas como puntos de acceso para la mayoría de los ciudadanos", motivo por el que "será apoyada por una legislación bibliotecaria adecuada"¹².

Desde una perspectiva continental, es pertinente mencionar que en la Conferencia Europea sobre Legislación Bibliotecaria, celebrada en Munich, en abril de 1999, se recomendó la legislación bibliotecaria que elaboró el Consejo de Europa¹³, la cual fue aprobada en abril de 2000 bajo el título *Pautas del Consejo de Europa y EBLIDA sobre legislación y política bibliotecaria en Europa*. Este documento fue aprobado tanto por el Consejo de Cooperación Cultural como por la IFLA, y adoptadas para su aprobación en enero de 2000 por el Comité Ejecutivo de la Federación Europea de Asociaciones Profesionales de Bibliotecarios (EBLIDA)¹⁴. En México durante las décadas de los años setentas y ochentas fue cuando se realizaron varios esfuerzos en cuanto a legislación conexas con las bibliotecas¹⁵, la cual culminaría con la Ley General de Bibliotecas. En este sentido, la legislación de la biblioteca pública es un problema que ha venido siendo de interés en los contextos internacional, regional y nacional.

La Ley General de Bibliotecas

Antecedentes

La Ley tiene como antecedentes esenciales 1] el Programa Nacional de Bibliotecas Públicas, puesto en marcha el 2 de agosto de 1983, el cual estuvo a cargo de la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Educación Pública (SEP); y 2] el Decreto de Consolidación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el cual apareció en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1987. Se reconoce que ambos precedentes fueron los cimientos que originaron la **Ley General de Bibliotecas**, la cual vendría, acorde con la disposición jurídica que expresa, "a regular a nivel nacional el servicio de bibliotecas públicas y garantizar su



permanencia y continuidad”¹⁶. De tal manera que el 13 de noviembre de ese año el titular del Poder Ejecutivo Federal, Miguel de la Madrid, giró instrucciones a la Secretaría de Gobernación para que ésta enviara al Congreso de la Unión la **Iniciativa de Ley General de Bibliotecas**. Así, después de los dictámenes y debates de rigor, fue aprobada por unanimidad en el periodo ordinario de la LIII Legislatura del Congreso de la Unión, esto es, el 4 de diciembre por la Cámara de Senadores y 17 por la Cámara de Diputados. Días más tarde, el 21 diciembre de 1987, el presidente de la República expediría el **Decreto de Ley General de Bibliotecas**, publicándose el 21 de enero de 1988 en el *Diario Oficial de la Federación*¹⁷

Entorno, subordinación y articulación legislativo-jurídica

En materia de legislación, el caso del Estado mexicano cuenta con una estructura orgánica de leyes denominada *Legislación Federal de México*, la cual representa el conjunto de normas jurídicas que son los mandatos imperativos destinados a dirigir la conducta de la *población* (elemento esencial del Estado) sobre diversos rubros sociales, entre los cuales están incluidas las bibliotecas en general y las bibliotecas públicas en particular. De acuerdo con la estructura del Estado, la legislación mexicana está compuesta por la Constitución, las leyes y los códigos federales que norman al Estado como totalidad; así como las Constituciones, las leyes y los reglamentos de las diferentes entidades federativas.

La Ley General de Bibliotecas en el marco del orden normativo mexicano, es una norma constituida al nivel federal para regular bienes culturales materiales concretos de interés público. En este sentido, como se asienta en el documento: “Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social”¹⁸. Y acorde con la teoría del derecho constitucional¹⁹, es una ley que (como todas las que integran el conjunto de la Legislación Federal de México) está subordinada a la norma *constituyente*, es decir, a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Norma suprema que dirige, integra y articula el cuerpo de las normas constituidas (leyes, decretos, códigos, reglamentos, estatutos, sentencias, ordenanzas, laudos) del Estado mexicano.

De tal suerte que la Ley General de Bibliotecas se sujeta al artículo 6º constitucional, en el cual se establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”²⁰. Asimismo, el objeto legislativo-jurídico de nuestro análisis está orgánicamente conexo con la Ley General de Educación en virtud que ésta en su artículo 14, fracción VI, manifiesta la necesidad de: “Prestar servicios a través de Bibliotecas Públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística”.



Párrafo que fuese retomado prácticamente igual para diseñar el artículo 13, fracción XX, de la Ley de Educación del Distrito Federal²¹. Vista la Ley General de Bibliotecas desde este ángulo regulatorio, es propio afirmar que también tiene una estrecha vinculación con el artículo 3º constitucional, el cual estipula en su fracción V: "Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura". Otras normas jurídicas que se relacionan directa o indirectamente (legislación conexas) con nuestro objeto de análisis son: Ley de Imprenta, Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, Ley de Información Estadística y Geografía, Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley de Ciencia y Tecnología, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (véase fig. 1). Por esto, la Ley que nos incumbe es, en general, parte orgánica vinculada al orden jurídico mexicano imperante; y en particular, es un instrumento legal que regula diversos aspectos de las bibliotecas públicas establecidas dentro del territorio nacional.

Estructura

Desde una perspectiva general, la estructura de nuestro objeto de estudio está organizada por: 1] el preámbulo sobre la Ley, 2] el Capítulo I, en el que se estipulan las *Disposiciones generales*, 3] el Capítulo II, dedicado a exponer diversos aspectos *De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas*, 4] el Capítulo III, destinado a declarar varios puntos *Del Sistema Nacional de Bibliotecas*, y 5] la parte de los artículos *Transitorios*. En suma, la contextura de la Ley tiene en total 16 artículos con 40 fracciones distribuidas a lo largo del documento jurídico, además de dos artículos transitorios.

Las bibliotecas públicas en la Ley General de Bibliotecas

Análisis y discusión

La noción *bibliotecas públicas* en la contextura de esta *Ley General de Bibliotecas*²² se halla distribuida en los tres capítulos que constituyen el texto de este ordenamiento jurídico. En el Capítulo I, (inherente a dar cuenta del objeto de la Ley), Artículo 1, fracción I, se estipula el alcance y acotamiento del poder público que debe ser responsable en cuanto a la distribución y coordinación para sostener y organizar el conjunto de este tipo de bibliotecas a nivel federal, estatal y municipal. Asignándoseles indirectamente a estos centros bibliotecarios la *función educativa y cultural* que el Estado debe procurar a la población en general. En este mismo capítulo, fracción II, se indica que la Ley tiene por objeto establecer las



normas básicas para conformar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Así, desde el comienzo observamos que diversas funciones (de información, de recreación, de sala de estudio, de promoción de la lectura y de activismo) que contempla la teoría de la biblioteca pública, las cuales podemos resumir bajo la categoría de *función social*, no se mencionan.

En el Artículo 2, se formula una definición de lo que en el ámbito de esa Ley debe entenderse por *biblioteca pública*. Definición en la que se incluyen los elementos de local, cantidad de títulos (superior a quinientos), ordenación de la colección, gratuidad del servicio, servicios de consulta y préstamo, y reglamento administrativo. Acerca de esto, consideramos que la definición es discutible porque no responde a una lógica estricta sobre los conceptos que incluye y omite otras propiedades típicas u otros atributos esenciales de este tipo de centros bibliotecarios, por ende, no responde a un concepto positivo ni claro de lo que se debe entender por una biblioteca pública *moderna*. En este mismo artículo, se menciona la *finalidad* de esta naturaleza de recinto, esto es, la de prestar servicios bibliotecarios de "forma democrática" para que la población le sea factible "adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber". En este párrafo, la deficiencia estriba en la generalidad y ambigüedad de frases como "servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios". En el último párrafo del Artículo 2, se apunta los tipos de documentos que podrían formar el acervo: colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, y audiovisuales. Pensamos que habría que reconsiderar estas categorías, las cuales deben contrastar con el nuevo concepto que aporta la teoría de la biblioteca pública.

Más adelante, el Artículo 3 estipula que es la SEP la que se hará cargo de la *política nacional de bibliotecas*, en las que se incluye a las de carácter público. Mientras que el Artículo 4 es, a nuestro entender, reiterativo respecto a la fracción I del Artículo 1.

El Capítulo II puede considerarse el núcleo duro de la Ley en cuestión, pues es la parte que hace alusión a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Así, en el Artículo 5 se expresan puntos centrales en torno de la *integración y expansión* de esta Red, a efectuarse a través de acuerdos y convenios coordinados entre la SEP y el Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal. En este artículo la denominación Departamento del Distrito Federal es obsoleta.

Siguiendo en lo vivo del problema, el Artículo 6 presenta dos objetivos abigarrados de la Red. El primero distingue aspectos de gestión, es decir, para integrar los recursos y coordinar las funciones de las bibliotecas públicas con el fin de optimizar las actividades de éstas. El segundo refiere el desarrollo de colecciones y la



orientación de los servicios de estos centros bibliotecarios. A nuestro juicio, el contenido de este artículo debe reformularse, de tal manera que los objetivos sean concisos, homogéneos e inequívocos acorde con el significado bibliotecológico de las categorías conceptuales que lo forman. Es decir, como están redactadas las fracciones I y II de este artículo, deberían ser cuatro y no dos los objetivos, pues hay particulares diferencias cuando hablamos de recursos, funciones, acervos y servicios de las bibliotecas públicas.

Respecto al contenido del Artículo 7, constituido por dieciséis fracciones, en él se expresan las *responsabilidades y actividades* que tiene la SEP como entidad rectora de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Los primeros tres párrafos establecen las responsabilidades del órgano federal de educación pública; y en el resto de las fracciones se contemplan diversas tareas que debe llevar a cabo esta institución para desarrollar una administración eficaz de la red. No obstante, percibimos que en este capítulo hace falta revisar concienzudamente el contenido de cada fracción para presentar con estricta lógica los diversos enunciados, agregar otros y reflexionar más profundamente respecto a los términos bibliotecológicos utilizados. Es decir, a partir de la fracción cuarta, este artículo señala asuntos de colecciones o acervos, de organización bibliográfica, de capacitación de personal, de difusión de los servicios bibliotecarios, de la coordinación del préstamo interbibliotecario a nivel nacional e internacional, de patrocinio de investigaciones que apunten a fomentar el uso de las bibliotecas y el hábito de lectura. Sin embargo, no hay un orden de prioridad o jerarquía de cada una de las tareas en relación con un adecuado funcionamiento de una red de bibliotecas públicas que aspira a ser de cobertura nacional, esto en la práctica tiende a confundir. En esta Ley el orden de los factores sí altera el producto.

En cuanto al Artículo 8, constituido por nueve fracciones, se incluyen los objetivos, las funciones y actividades que los gobiernos de los estados deben efectuar para integrar, planificar, programar y expandir las Redes Estatales de Bibliotecas Públicas correspondientes, y así coadyuvar con la autoridad federal para configurar la Red en nivel nacional. Las fracciones de este artículo son en cierta forma semejante al Artículo 7, las cuales presentan las mismas deficiencias de *técnica legislativa*, por ende, también adolecen de un elemental orden acorde con la importancia que cada una tiene para administrar una red de bibliotecas públicas de una entidad federativa. Pues, por ejemplo, por lógica sabemos que para crear una biblioteca se necesita primero de un edificio y del equipo necesario, pues bien estos recursos materiales se estipulan en la última fracción y así por el estilo. En este mismo artículo, observamos que no figura el profesional de la bibliotecología para que preferentemente sea quien ocupe el puesto de coordinador de las Redes Estatales; ni tampoco percibimos la figura del bibliotecólogo en el nombramiento de cierto personal destinado a un eficaz funcionamiento de las bibliotecas públicas, tanto en nivel nacional como estatal.



Continuemos con nuestro análisis. El Artículo 9 describe la creación del Consejo Nacional de la Red de Bibliotecas Públicas y sus acciones que debe realizar con el propósito de mejorar los servicios bibliotecarios de la Red y lograr una mayor participación de los diversos sectores de la sociedad para el desarrollo de la misma. Sin embargo, en el Artículo 10, en el que se indica qué instituciones y qué tipo de funcionarios integrarán el Consejo, y aunque la balanza se inclina a favor del poder gubernamental, emergen varias dudas en relación, por ejemplo, con el número de representantes de los gobiernos de los estados. ¿Cuál fue el criterio de que sólo tres funcionarios de gobiernos estatales deben formar parte de los vocales este Consejo? ¿bajo qué argumentos éstos deben ser elegidos? Merece particular mención que en este artículo se considera entre los vocales y en primera instancia al presidente del Colegio Nacional de Bibliotecarios en turno. Aunque lo importante realmente sería saber cuántas ocasiones se ha reunido este Consejo para asumir sus responsabilidades, o sí en la práctica esta parte de la Ley es letra muerta.

El Artículo 11 determina que aquellas bibliotecas del sector social y privado que ofrezcan servicios de “biblioteca pública” acorde con el articulado expresado en la Ley y que estén de acuerdo con formar parte de la Red, deberán formular expresamente a la SEP o a los gobiernos de las entidades federativas el *compromiso de adhesión*. Aquí se profundiza la duda en torno del concepto de biblioteca pública que sostiene la Ley en el Artículo 2, pues entra en colisión con el significado teórico de este tipo de centro bibliotecario respecto de los que se hallan en la esfera del sector privado, independientemente que brinden servicio gratuito a todos los interesados en la biblioteca. En todo caso, parece que lo correcto hubiese sido plantear con claridad qué es lo que se entiende en cuanto a bibliotecas pertenecientes al sector *privado* respecto del *público*. Nos parece que para superar esta inconsistencia, los legisladores debieron considerar el significado sociológico y politológico de estos vocablos; así como el haber tenido presente el espíritu del *Manifiesto de la Unesco sobre la biblioteca pública* de ese entonces, entre otros documentos afines, para evitar esta ambigüedad.

Finalmente, el Capítulo III, en el que se estipula la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas, comprende del artículo 12 al 16. Las bibliotecas públicas en este capítulo de la Ley son parte del conjunto de otros recintos bibliotecarios (escolares, universitarias y especializadas) que existen en el país. Bajo esta óptica, entonces la biblioteca rectora de este Sistema debe ser la Biblioteca Nacional de México y no la Biblioteca de México como se menciona en el segundo párrafo. Realmente asombra observar cómo aquí las líneas divisorias de la autoridad administrativo-bibliotecario-institucional se difuminan al subordinar al Sistema Nacional de Bibliotecas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, cuando debe ser al contrario; así como al omitir a la máxima casa bibliotecaria de toda nación,



creada en el siglo XIX, como el ente institucional que debe coordinar el Sistema superior de bibliotecas. En otras palabras, el Capítulo III debió ser el Capítulo I, y a la Biblioteca Nacional de México, bajo custodia de la UNAM, debió cedérsele el lugar que merece, tal y como lo hacen los países con mayor cultura, educación y legislación bibliotecaria. Mientras que a la Biblioteca Pública de México, debió concedérsele el puesto de agencia directriz de la Red de Bibliotecas Públicas. Confusión que en la actual Administración Pública sigue perdurando.

Conclusión

Acorde con el análisis expuesto, nos sumamos a algunas voces que han expresado que la Ley General de Bibliotecas debe ser examinada con el fin de que sea sometida a revisión para generar una reforma²³. Empero, en concordancia con lo dicho en los párrafos anteriores, es más conveniente y convincente que apoyemos la idea de sugerir la elaboración de una *nueva iniciativa de ley* para ser analizada en el marco de los debates parlamentarios, es decir, un anteproyecto de ley específico en torno a las bibliotecas públicas, en donde este género de biblioteca se le confiera el peso específico que tiene como "instrumento clave para el cambio social y para efectuar la justicia social para todos los miembros de la comunidad"²⁴, y no sólo como un apéndice cultural en apoyo de la educación. Una nueva ley donde haya una más elevada participación reflexiva de los profesionales de la bibliotecología, con el objeto de apoyar las labores que comprenden la técnica legislativa y el proceso legislativo que se realizan en el Congreso de la Unión. Desde esta arista, pensamos que es necesario trabajar también un marco jurídico concreto en el que se estipule la creación, integración, coordinación y gestión de un Sistema Nacional Bibliotecario, el cual esté estructuralmente engarzado con una nueva *Ley Federal de Bibliotecas Públicas* que pensamos indispensable para superar las evidentes deficiencias de la Ley en cuestión, tales como, además de las antes indicadas, la ausencia de la variedad de bibliotecas públicas que existen acorde con su identidad local²⁵ y, por ende, en atención a la diversidad de comunidades de usuarios que deben servir. Es decir, una nueva ley de bibliotecas públicas que deberá estar subordinada a un ordenamiento jurídico general que podría denominarse *Ley Orgánica del Sistema Nacional Bibliotecario*.

Observamos, en suma, que lo positivo de la Ley General de Bibliotecas fue el logro alcanzado en materia de legislación bibliotecaria en un determinado contexto, la idea de formar una Red Nacional de Biblioteca Públicas para un país federado, y la voluntad política de elaborar y aprobar esa Ley por unanimidad en la década del ochenta; lo negativo fue que haya sido aprobada sin someterla a un examen sistemático en el campo teórico de la bibliotecología en general y de la teoría de la biblioteca pública en particular, así como en el terreno de las directrices internacionales y regionales en materia de legislación bibliotecaria, pues si esto



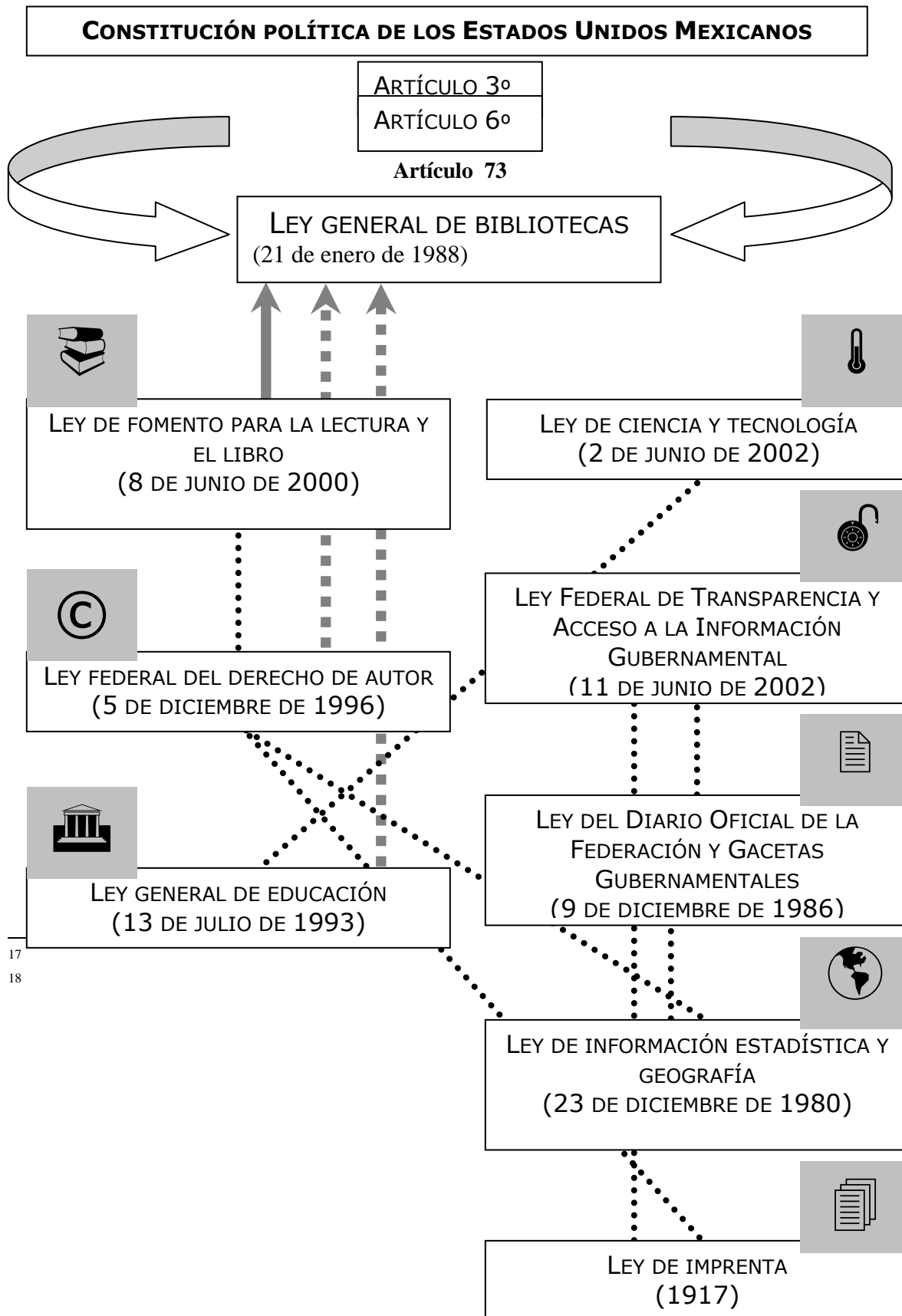
hubiese ocurrido, hoy día tuviésemos una Ley si no perfecta, sí bien escrita. Por tanto, concluimos afirmando, *el descuido en la hechura de esta norma jurídica es de forma y de fondo*. En otras palabras, la Ley no sólo es obsoleta, sino también está mal elaborada en su composición estructural y redacción. Por esto no coincidimos con quienes opinan que es menester una reforma de ley.

Referencias

1. Lescieur Talavera, Jorge Mario. *El derecho de la política*. 3ª ed. México : Editorial Porrúa, 2000. p. 171
2. Berlín Valenzuela, Francisco. *Derecho parlamentario*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995. p. 138
3. Lescieur Talavera, J. M. *Op cit.*, p. 171.
4. Bátiz Vázquez, Bernardo. *Teoría del derecho parlamentario*. México: Oxford University Press, 1999. pp. 9-10.
5. Pedroza de la Llave, Susana. *El Congreso de la Unión: integración y regulación*. México Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. p. 216.
6. Gardner, Frank M. *Public library legislation: a comparative study*. Geneve: UNESCO, 1971. 285 p.
7. Campbell, H. C. "Legislación y normas relativas a las bibliotecas públicas". En: *Desarrollo de redes y servicios de bibliotecas públicas*. Paris : UNESCO, 1983. p. 50
8. *Manifiesto de la Unesco sobre la Biblioteca Pública*. 1974. En: *Desarrollo de redes y servicios de bibliotecas públicas*. España : Unesco, 1983. pp. 163-165
9. IFLA/UNESCO *Public Library Manifesto*. 1994. Disponible en línea: <http://www.ifla.org/VII/s8/unesco/eng.htm>
10. Niegaar, Hellen. "The right to know. Revision of the UNESCO Public Library Manifesto 1994". En: *Libri*. 44 (2) (1994): 99-110.
11. "Public library legislation". En: *The public library service : IFLA/UNESCO guidelines for development*. Prepared by a working Group chaired by Philip Gill on behalf of the Section of Public Libraries. München : K. G. Saur, 2001. p. 15-17
12. Congreso Europeo sobre las Bibliotecas Públicas en la Sociedad de la Información. (14-15, octubre de 1999: Copenhague, Dinamarca). "Declaración de Copenhague". En: *Correo Bibliotecario*. [España]. No. 37 (Nov. 1999). Disponible en línea: <http://www.bcl.jcyl.es/correo/Correo37/Alcance37.html#2>



13. "Conferencia europea sobre legislación bibliotecaria". En: *Correo Bibliotecario*. [España]. No. 33 (Mayo 1999). Disponible en línea: <http://www.bcl.jcyl.es/correo/Correo33/Alcance33.html>
14. "Aprobación de las pautas del Consejo de Europa sobre legislación y política bibliotecaria". En: *Correo Bibliotecario*. [España]. No. 42 (Mayo 2000). Disponible en línea: <http://www.bcl.jcyl.es/correo/Correo42/Alcance42.html>
15. Tuñón, Consuelo. "Legislación bibliotecaria". En: *Cuadernos de Filosofía y Letras 9*. México: UNAM, Facultad Filosofía y Letras. 1985. pp. 39-47
16. Morales, Estela. "Legislación bibliotecaria". En: *Cuadernos de Legislación Universitaria*. 3 (6) (1988): 91-101
17. "Proceso legislativo constitucional de la Ley General de Bibliotecas". En: *Ley General de Bibliotecas : texto y debate parlamentario*. México: SEP, Dirección General de Bibliotecas, 1988. pp. 9-11
18. "Ley General de Bibliotecas". En: *Ley General de Bibliotecas: texto y debate parlamentario*. México: SEP, Dirección General de Bibliotecas, 1988. p. 63
19. Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. México: Porrúa, 2001. p. 132-133
20. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*. 126ª ed. México: Editorial Porrúa, 1998. Disponible en línea: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/1.pdf>
21. *Ley de Educación del Distrito Federal*. México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2000. Disponible en línea: <http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/leyes/L157/l157p.htm>
22. *Ley General de Bibliotecas: texto y debate parlamentario*. México: SEP, Dirección General de Bibliotecas, 1988. Disponible en línea: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/134.pdf>
23. Fernández de Zamora. "Las bibliotecas públicas en México: historia, concepto y realidad". En: *Memoria del Primer Encuentro Internacional sobre Bibliotecas Públicas : perspectivas en México para el siglo XXI*. México: CONACULTA, Dirección General de Bibliotecas, 2001. p 31
24. Catlin, Ivan. "Redefining the role of the public library in legislation". En: *The Australian Library Journal*. 43 (1) (1994): 49-55
25. Pungitore, Verna L. "Diversity of public libraries". En: *Public Librarianship: an issues-oriented approach*. New York: Greenwood Press, 1989. pp.169-180



17
18

FIG. 1 Leyes que por su naturaleza se relacionan directa o indirectamente con la *Ley General de Bibliotecas*